

Resolución No. 02462

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01371 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 con radicado No. 2023EE175276 la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente negó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.**, identificada con el número de NIT. 899.999.094-, permiso de ocupación de cauce en el marco del proyecto: *“RETIRO DE SEDIMENTOS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURAS RESERVA DISTRITAL DE HUMEDAL LA CONEJERA”*, ubicado en la Reserva Distrital del Humedal la Conejera, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 con radicado No. 2023EE175276 fue notificada electrónicamente el día 01 de agosto de 2023, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.** Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 22 de agosto de 2023, en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2023ER188791 del 16 de agosto de 2023, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.**, identificada con el número de NIT. 899.999.094-1, allegó a la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 (2023EE175276).

Que, mediante Auto No. 04846 del 23 de agosto de 2023 (2023EE192945), la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente ordena la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023.

Resolución No. 02462

Que el Auto No. 04846 del 23 de agosto de 2023 (2023EE192945) fue notificado electrónicamente el día 23 de agosto de 2023, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.**

Que, mediante memorando interno con Radicado No. 2023IE193406 del 23 de agosto de 2023, la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, requirió a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, informe técnico para resolver recurso de reposición con radicado SDA 2023ER188791 del 16 de agosto de 2023 toda vez que la solicitud de POC versa sobre las actividades constructivas que se pretenden realizar en la Reserva Distrital del Humedal La Conejera.

Que, mediante Auto No. 05497 del 19 de septiembre de 2023 (2023EE218351) la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente prorrogó el periodo probatorio, dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01371 del 1 de agosto de 2023.

Que el Auto No. 05497 del 19 de septiembre de 2023 (2023EE218351) fue comunicado electrónicamente el día 20 de septiembre de 2023, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.**

Que, mediante memorando interno con Radicado 2023IE263746 del 10 de noviembre de 2023 la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER remite a la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, informe técnico para resolver recurso de reposición con radicado SDA 2023ER188791 del 16 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como

Resolución No. 02462

las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

• FRENTE AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”* Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Resolución No. 02462

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...).

Artículo 60. *Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. *Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
2. *Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
3. *Lagos y lagunas.*
4. *Humedales y sus rondas hídricas.*
5. *Áreas de recarga de acuíferos.*
6. *Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
7. *Canales artificiales.*
8. *Embalses.*
9. *Vallados.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

Artículo 61. *Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:*

1. Ronda hídrica: *Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.*

2. Faja paralela: *Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.*

Resolución No. 02462

3. Área de protección o conservación aferente: *Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.*

Parágrafo 1. *El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 2. *Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, ola norma que lo modifique o sustituya.*

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

"Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. *Se encuentran conformados por:*

1- Ríos y quebradas. *Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.*

2- Lagos y Lagunas. *Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.*

3. Humedales. *Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.*

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. *Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'*

Resolución No. 02462

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Resolución No. 02462

	<p>Sostenible: <i>Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbanay periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</i></p>	
--	--	--

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que “*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*”.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Resolución No. 02462

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(…) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

“(…)

***ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

(…)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.** identificada con el número de NIT. 899.999.094-1, en contra de la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 (2023EE175276), debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Resolución No. 02462

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la subdirección de control ambiental al sector público emitió concepto técnico No. 12382 del 14 de noviembre del 2023 (2023IE266085), con el objetivo de evaluar el recurso de reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAABE.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1, en contra de la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 con radicado No. 2023EE175276, allegado mediante radicado No 2023ER188791 del 16 de agosto de 2023, donde se solicita evaluar nuevamente los documentos contenidos en el expediente SDA-05-2023-536.

Que, como consecuencia, profesionales técnicos adscritos a esta subdirección realizaron la evaluación correspondiente, mediante concepto técnico No. 12382 del 14 de noviembre del 2023 (2023IE266085) donde se estableció lo siguiente:

“(…)

4. CONCEPTO TÉCNICO

...

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

De acuerdo con la información allegada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., mediante radicado SDA núm. 2023ER188791 del 16 de agosto del año 2023, se efectuó la revisión pertinente.

III DISPOSICIONES OBJETO DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Disposición objeto del recurso

“ARTÍCULO PRIMERO. *NEGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE LA RDH LA CONEJERA, en el marco del proyecto: “RETIRO DE SEDIMENTOS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURAS RESERVA DISTRITAL DE HUMEDAL LA CONEJERA”, ubicado en la Reserva Distrital del Humedal la Conejera, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P., identificada con el número de NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del este acto administrativo.”*

2. Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB - ESP

Revisado el contenido de la Resolución 01371 del 1 de agosto de 2023, se establece que la decisión de negar el Permiso de Ocupación de Cauce sobre el RDH LA CONEJERA en el marco del proyecto: “RETIRO DE SEDIMENTOS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURAS RESERVA DISTRITAL DE HUMEDAL LA CONEJERA”, se fundamenta en:

Resolución No. 02462

“...ya que la documentación allegada no es clara y presenta las inconsistencias relacionadas en los numerales 5, 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 del concepto técnico No. 08141 de 31 de julio del 2023 con radicado No. 2023IE173804, y las relacionadas en el insumo remitido mediante memorando interno SDA No. 2023IE161705 del 17 de julio de 2023, por la subdirección de ecosistemas y ruralidad- SER de la SDA.”

Por lo tanto, se procedió por parte de la EAAB ESP, a realizar una verificación de los puntos determinados como las razones por las cuales se negó el permiso de ocupación de cauce, encontrándose que lo señalado por la SDA en el Concepto Técnico y que fue acogido con la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023, no es cierto, por cuanto con la información presentada por la EAAB ESP, en la solicitud del POC, la que fue complementada, así como las aclaraciones hechas en las mesas de trabajo y la información obtenida y verifica por la SDA, en la visita técnica de evaluación, realizada el 24 de julio de 2023, cuyos resultados fueron consignados en el acta de visita (insumo del concepto técnico No. 08141 del 31 de julio de 2023), es la información que se requiere, la cual es lo suficientemente clara y coherente, para el trámite del permiso solicitado.

Así las cosas, a continuación, se tomará cada uno de los puntos que fueron objeto de cuestionamiento por parte de la SDA, y bajo los cuales negó el permiso de ocupación de cauce, y se presentarán los argumentos con los cuales se determina que con la documentación y con los demás elementos obrantes en el expediente como es el acta de la visita técnica (la cual emana de la misma entidad), se tiene la información clara y coherente para haber otorgado el permiso de ocupación de cauce solicitado.

(...)

4. CONCLUSIONES

Realizada la evaluación del recurso de reposición presentado mediante radicado 2023ER188791 del 16 de agosto del año 2023, contra la resolución 01371 del 01 de agosto de 2023 (2023EE175276), por medio de la cual se negó permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., para el desarrollo del proyecto “**Retiro de sedimentos y adecuación estructuras Reserva Distrital de Humedal La Conejera.**” ubicado en la Reserva Distrital del Humedal La Conejera, se establece que la documentación evaluada corresponde a la allegada mediante los oficios con radicado SDA número 2022ER123871 del 24 de mayo de 2022 y alcance con radicados SDA número 2022ER325751 del 19 de diciembre de 2022, 2023ER120928 del 30 de mayo de 2023, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA informa que la documentación es la misma y por lo tanto se mantiene en la decisión de que no es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos que se pretende llevar a cabo en la RDH La Conejera para las obras 1. Adecuación de nueve (9) estructuras de control de arenas (OCUPACIÓN PERMANENTE) 2. Extracción o retiro de Sedimentos en las biozonas 1 y 2 (OCUPACIÓN TEMPORAL) por las mismas razones planteadas en el concepto técnico núm. 08141 del 31 de julio del 2023:

1. En el formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y lechos V11, se indica que el permiso de ocupación de cauce corresponde a un permiso de tipo temporal y permanente, sin embargo, en el documento denominado descriptivo el cual tiene por título **RETIRO DE SEDIMENTOS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURAS RESERVA DISTRITAL DE HUMEDAL LA CONEJERA**, hace mención a actividades de adecuación de 9 entregas de alcantarillado pluvial con estructuras de

Resolución No. 02462

control de arenas en la RDH La Conejera, no especifica cuales estructuras son nuevas y cuales son existentes, por otra parte, en el documento citado menciona un vertedero el cual no se encuentra incluido en el formulario, adicional a ello las coordenadas presentadas para esta estructura se encuentran en suelo rural.

- 2. El documento correspondiente al descriptivo no especifica de manera clara y precisa cuales son las actividades a ejecutar, este debe hacerse por estructura, así como indicar paso a paso como se llevarán a cabo las actividades, el documento menciona especificaciones técnicas; pero estos documentos no se encuentran anexos.*
- 3. Las coordenadas allegadas están incompletas, no allegaron los archivos shape tipo polígono de las estructuras control arena.*
- 4. El shape allegado debe coincidir con los vértices de las tablas de coordenadas o se debe aclarar a que estructura corresponden las líneas externas de los shapes tipo línea allegados.*
- 5. Teniendo en cuenta que en el documento se menciona lo siguiente: La localización y replanteo se desarrollará en la forma más técnica posible, con el objeto de situar en el terreno mediante un estacado y con la ayuda de niveles y equipos topográficos, los alineamientos y cotas de las estructuras de control arenas, tomando como base las dimensiones, niveles y referencias indicadas en los planos respectivos, **los que se encuentren en el terreno o las que sean colocadas a medida que se vayan ejecutando los trabajos**, no se indicó cuales estructuras son existentes y cuales son nuevas, en ese sentido deberían indicar cuantas estructuras son existentes y que se realizará con cada una de ellas, es decir, si la estructura será demolida en su totalidad y/o parcialmente, o si por el contrario se construirá una nueva o si se trabajara en una existente.*
- 6. No se encontró el documento que indique cuales son los materiales a utilizar por cada actividad a ejecutar en cada una de las estructuras.*
- 7. El documento denominado **PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO OBRAS PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE RDH LA CONEJERA** es el mismo descriptivo.*
- 8. Y las contenidas en la evaluación realizada por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad enviado como insumo mediante memorando interno con radicado SDA núm. **2023IE263746 del 10 de noviembre de 2023.***

Es importante resaltar que mediante los radicados SDA núm. 2022EE215414 del 24 de agosto de 2022 y 2023EE54409 del 13 de marzo de 2023, se realizaron los requerimientos necesarios en cuanto al ajuste de la documentación indispensable para la obtención del permiso de ocupación de cauce.

Por otra parte, en la visita de evaluación del permiso de ocupación de cauce se identificaron algunas estructuras en concreto, denominadas "estructuras de control de arenas"; de acuerdo con lo manifestado por la EAAB E.S.P., a las estructuras existentes se les realizara únicamente mantenimiento, el cual consiste en el retiro de sedimentos. Adicionalmente, seguido a esta estructura se llevará a cabo la adecuación y estabilización del suelo con la instalación de gaviones, (estructuras no existentes), por lo cual se consideran nuevas. Es importante resaltar que en el descriptivo allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., hacen mención de 9 estructuras; pero de acuerdo con los planos, estas estructuras corresponden a los gaviones a instalar mas no a las existente, teniendo en cuenta que las existentes no se encuentran incluidas en la cartografía y los shape allegados por la EAAB E.S.P., no fue clara la información allegada, así como tampoco fue claro el procedimiento a realizar, debido a que el documento "procedimiento constructivo" corresponde al mismo descriptivo, no se especificó de manera precisa cuales son las intervenciones proyectadas para cada una de las 9 estructuras de control de arenas, así como el estado de la infraestructura, no se indicó cuáles son existentes, no se especificó el objeto de adecuación y obra nueva, no hubo especificaciones civiles para el manejo y adecuación de las zonas de retiro de

Resolución No. 02462

sedimentos (biozona 2-3 y 1), detalle, cantidad y volumen a extraer, manejo y disposición final de materiales de excavación y escombros, metodología, tecnología y técnica de extracción (materiales), información de profundidades y resultados esperados de las intervenciones proyectadas.

(...)"

Así las cosas, conforme a lo anterior se evidencia claramente que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P** identificada con el número de NIT. 899.999.094-1, no allego completamente la documentación requerida para la solicitud del permiso de ocupación de cauce, así como tampoco subsano a cabalidad los requerimientos realizados por la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, mediante los radicados Nos. 2022EE215414 del 24 de agosto de 2022 y 2023EE54409 del 13 de marzo de 2023, Además, se evidencian inconsistencias en la documentación presentada, tal como se muestra en los documentos evaluados por las áreas técnicas de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER y de la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente y se puede constatar conforme al Concepto técnico No. 12382 del 14 de noviembre del 2023 (2023IE266085).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.

Que con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.** identificada con el número de NIT. 899.999.094-1, allegado mediante radicado No. 2023ER188791 del 16 de agosto de 2023, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

"(...)

1. *Que se reponga la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023, en el sentido de:*

Revocar el Artículo Primero, y en su lugar conceder el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL Y PERMANENTE SOBRE LA RDH LA CONEJERA, en el marco del proyecto: "RETIRO DE SEDIMENTOS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURAS RESERVA DISTRICTAL DE HUMEDAL LA CONEJERA", ubicado en la Reserva Distrital del Humedal la Conejera, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P., identificada con el número de NIT. 899.999.094-1, por el término de 36 meses.

(...)"

Resolución No. 02462

Que, al ser la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, la dependencia encargada de ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la gestión ambiental para el manejo sostenible de los ecosistemas urbanos y de las áreas rurales de la Capital, y al tener esta, directa relación con las políticas de los humedales del distrito, la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaria distrital de ambiente dentro del Auto No. 04846 del 23 de agosto de 2023 (2023EE192945), se ordenó oficiar a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, con el fin de que allegué dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud por parte de esta subdirección, informe técnico donde evalué la información suministrada en el recurso de reposición allegado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P., mediante radicado 2023ER188791 del 16 de agosto de 2023, que ya hacen parte de expediente SDA-05-2023-536.

Que, como consecuencia, mediante memorando No. 2023IE263746 del 10 de noviembre de 2023, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, remitió respuesta al memorando con radicado No. 2023IE193406 del 23 de agosto de 2023, analizando la información allegada por el recurrente.

Por lo cual, revisado el memorando allegado por SER y analizado el concepto técnico No. 12382 del 14 de noviembre del 2023 (2023IE266085) emitido por el grupo técnico de la subdirección de control ambiental al sector público, donde se analiza la documentación allegada por el recurrente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1, observa esta subdirección que la información técnica allegada y los argumentos propuestos contra la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 con radicado No. 2023EE175276, no prestan mérito suficiente para revocar el artículo primero del mencionado acto administrativo.

Así las cosas, y una vez evaluada la información allegada, por el grupo técnico de la subdirección de control ambiental al sector público y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de la secretaria distrital de ambiente, frente al recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P., identificada con NIT. 899.999.094-1, mediante radicado No. 2023ER180983 del 8 de agosto de 2023, se evidenció que no es viable otorgar permiso de ocupación de cauce permanente y temporal sobre la Reserva Distrital Humedal La Conejera para el proyecto denominado: “*RETIRO DE SEDIMENTOS Y ADECUACIÓN ESTRUCTURAS RESERVA DISTRITAL DE HUMEDAL LA CONEJERA*”, y por lo tanto no reponer y confirmar en su totalidad la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 (2023EE175276).

V. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Resolución No. 02462

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 2 y 11 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo

11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y confirmar la Resolución No. 01371 del 1 de agosto de 2023 con radicado No. 2023EE175276 en el sentido de mantener incólumes todas sus disposiciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB- E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces

Resolución No. 02462

*Anexos: Concepto técnico No. 12382 del 14 de noviembre del 2023 (2023IE266085).
2023IE263746 del 10 de noviembre de 2023.*